

Santa Marta, 21 de julio de 2021. A su despacho informando que el apoderado de la parte demandante solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada. Se requirió a la demandada COLPENSIONES y a la fecha no ha dado respuesta. Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR JACQUELINE MARÍA GARRIDO MATOS C.C 57.437.292 CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2018-00490-00.

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante solicita con base en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2019, proferida por este Despacho y confirmada a su vez por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia del 17 de marzo de 2021, se libre mandamiento de pago en favor de su representada **JACQUELINE MARÍA GARRIDO MATOS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva, indexación y costas.

A fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicita decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que existan en las cuentas bancarias, que se encuentren a favor y a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con **NIT 900336004-7** depositadas en el **BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ Y AGRARIO.**

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

2. Se solicita la imposición de medida cautelar la cual se dirige contra dineros para pagos de seguridad social que por regla general son inembargables (Art.134, Ley 100/93). Sin embargo, la Jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente, que la inembargabilidad no es absoluta, la Corte Constitucional señala algunas excepciones, así: **(i)** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C- 793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii)** cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, **(iii)** cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Igualmente, el Tribunal Superior de esta ciudad reiteradamente ha aceptado la viabilidad del decreto de medidas cautelares contra bienes del Instituto de Seguros Sociales y de Colpensiones, administradoras del régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así, en proveído de fecha 31 de agosto de 2012, radicación No. 00454 de 2012, reiterada el 15 de mayo de 2013, radicado 000364 de 2013 sostuvo que:

“Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tomarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de

acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

Posición esta que concuerda además con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹ Tratándose de acreencias pensionales y con el fin de evitar posibles violaciones a los derechos fundamentales como mínimo vital y la vida digna del ejecutante, se configura la excepción a la regla y procede el embargo de esos dineros para pagar acreencias tales como derechos pensionales, como es el caso que nos ocupa, por lo que se accederá a embargar las cuentas de la demandada, para el pago de sentencias.

3. No sobra resaltar que no es necesario esperar el término de 10 meses establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 192, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias en las que hace referencia al antiguo 177 del CCA, de idéntico tenor y espíritu, por lo que se pueden extrapolar las consideraciones allí mencionadas, es decir la inaplicación de las normas de la jurisdicción Contenciosa Administrativa por no ser a las que remite el artículo 145 del CPLSS. Al efecto se puede ver sentencias Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009, Rad. 28225. 19 de mayo de 2010 y Rad.38.075 del 2 de mayo de 2012.

Ahora bien, este Despacho mediante sentencia del 29 de mayo de 2019, RESOLVIÓ:

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Primero: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de sobreviviente en forma vitalicia a la señora JACQUELINE MARIA GARRIDO MATOS en su calidad de compañera permanente del señor JAIME ARNEDO VILLAREAL a partir del 13 de julio de 2018. La mesada para el año 2019 será la suma de **\$2.202.310.3 centavos**.

Segundo: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES pagar el retroactivo causado en la suma de **\$22.896.511.13 centavos** En favor de la señora en atención a las manifestaciones dadas en precedencia.

Tercero: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL APODERADO DE LA DEMANDANDA COLPENSIONES de conformidad con lo dicho en precedencia.

Cuarto: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios a partir del 4 de octubre de 2018 conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

Quinto: SE ORDENA incluir en nómina de pensionados a la señora JACQUELINE MARIA GARRIDO MATOS una vez ejecutoriada esta sentencia de acuerdo a lo dicho en las motivaciones de esta decisión.

Sexto: CONDENAR EN COSTAS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor de la actora JACQUELINE MARIA GARRIDO MATOS para lo cual se fija en derecho en \$1.717.238.33 centavos,

Séptimo: ORDENAR LA CONSULTA de esta decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de esta ciudad, en caso de que no sea apelada por ser adversa a la totalidad de las pretensiones de la parte demandante.

El apoderado de la parte demandada COLPENSIONES interpuso el **RECURSO DE APELACION**.

En razón a lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en su Sala Laboral mediante sentencia del 17 de marzo de 2021 resolvió **CONFIRMAR**, proferida por este Juzgado el 22 de julio de 2019:

MBO: 41-001-31-UD-002-0010-0000001

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso promovido por la señora JAQUELINE MARIA GARRIDO MATOS contra COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Las costas fueron aprobadas mediante auto del 8 de junio de 2021, así:

RESUELVE:

1. APROBAR las costas, elaboradas por secretaria:
a favor del parte demandante y a cargo de COLPENSIONES:
Agencias en Derecho (primera instancia) \$ 1.717.238.33
Agencias en Derecho (segunda instancia) \$ 908.526
TOTAL \$ 2.625.764.33
2. Previas las anotaciones y desanotaciones del caso, archívese el proceso ORDINARIO.

Notifíquese.

En providencia del 21 de junio de 2021, se requirió a COLPENSIONES para que informara con destino a este proceso, si había dado cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y a la fecha no habido respuesta por parte de la demandada.

En atención a lo anterior se libraré mandamiento de pago en la forma en que se expone a continuación:

- Por concepto de retroactivo de pensión de sobreviviente desde el 13 de julio de 2018 hasta 30 de abril de 2019 ordenado en sentencia la suma de **\$22.896.511,13**
- Por concepto de retroactivo de pensión de sobreviviente desde mayo 2019 hasta junio 2021 **\$70.286.686,38**
- Por concepto de intereses moratorios la suma de **\$29.511.918,87**
- Por concepto de costas de primera y segunda instancia la suma de **\$2.265.764.33**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1º) Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JACQUELINE MARIA GARRIDO MATOS C.C 57.437.292** CONTRA DE LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por la suma de: **CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y UN CETAVOS (\$125.320.880,71) por concepto de:**

- Por concepto de retroactivo de pensión de sobreviviente desde el 13 de julio de 2018 hasta 30 de abril de 2019 ordenado en sentencia la suma de **\$22.896.511,13**
- Por concepto de retroactivo de pensión de sobreviviente desde mayo 2019 hasta junio 2021 **\$70.286.686,38**
- Por concepto de intereses moratorios la suma de **\$29.511.918,87**
- Por concepto de costas de primera y segunda instancia la suma de **\$2.265.764.33**

2º). Decrétese el embargo de las sumas de dinero que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, con NIT 900336004-7, tenga o llegare a tener en cuentas bancarias en el Banco de **BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ Y AGRARIO**. Se limita el embargo hasta la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRECIENOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$137.590.392,35)** Oficiese.

3º) Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

4º) Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación **POR ESTADO** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

